



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DTE : LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ
JHON DEYBI VILLAREAL (menor)
ANGELA SOFIA DELGADO(menor)
ROSALIA VELASQUEZ
DDO : DAVID ALDANA VALLEJO
LIBERTY SEGUROS
RAD. N° : 7600131030012020-00085-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. N°. 209
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinticuatro (24) de Julio Del Año Dos Mil Veinte (2.020). -

- 1.- Aportar el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas KIS-746.
- 2.- Deberá indicar en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6 del Decreto 806 del 2020)
- 3.- De igual manera, como la demanda se presentó en vigencia del decreto 806 de 2020, debe observarse lo dispuesto en el art. 6º de aquella disposición especial, por lo que al no señalarse alguna de las causales de excepción allí previstas, deberá acompañar la constancia del envío al demandado de copia electrónica de la demanda y sus anexos.
- 4.- El poder conferido es insuficiente, pues, no se facultó al togado, para solicitar el amparo de pobreza, en nombre y representación de su poderdante. Indica el “Artículo 152 Código General del Proceso. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
- 5.- Igualmente, deberá, indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico, la cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art 5 del Decreto 806 del 2020).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **28 DE JULIO DEL 2020**
Notificado por anotación en el estado No. 57 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario